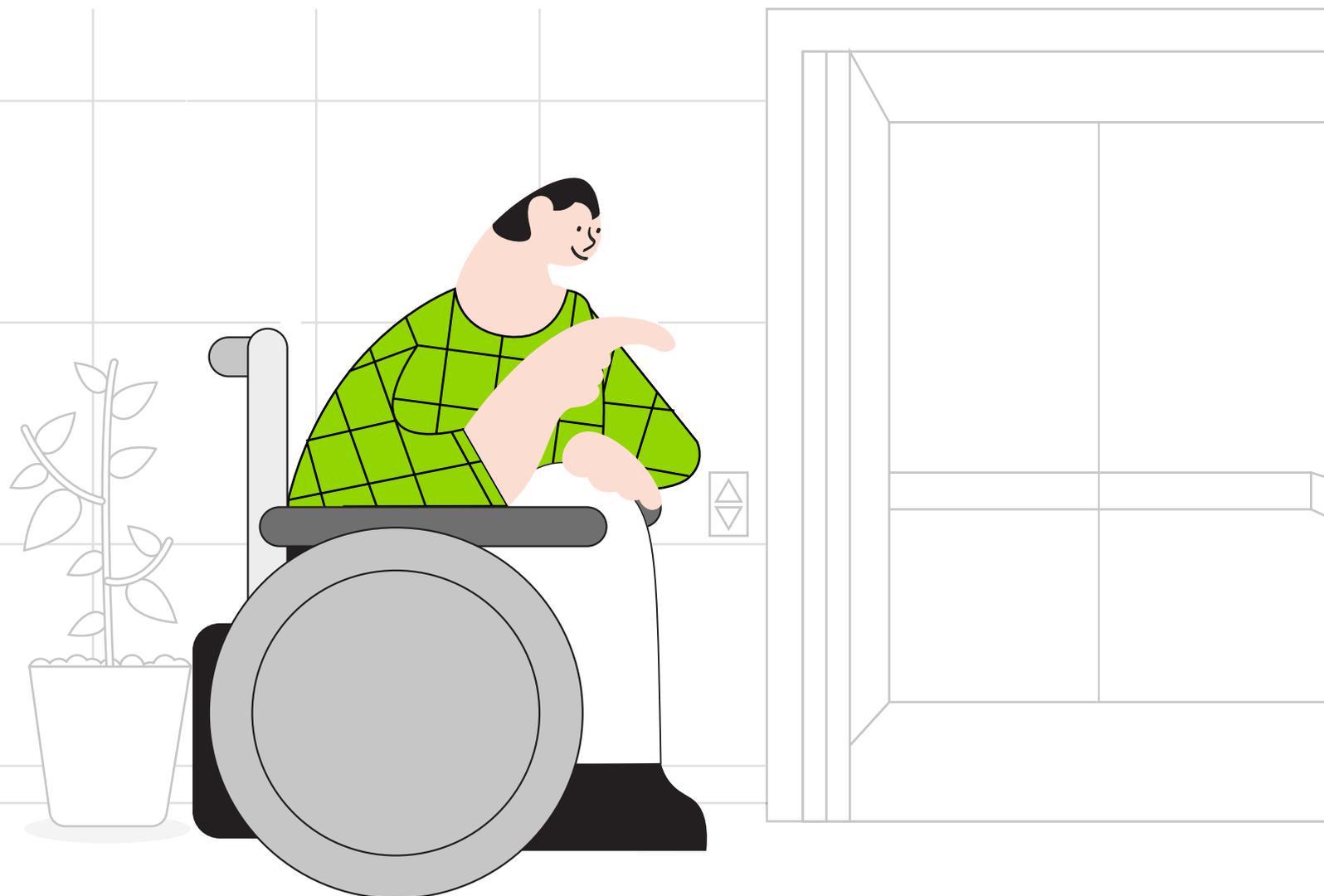


>>>

elkartu

Gipuzkoako Desgaitasun Fisikoa duten
Pertsonen Federazio Koordinatzailea
Federación Coordinadora de Personas
con Discapacidad Física de Gipuzkoa



ACCESIBILIDAD

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

OBSERVACIÓN GENERAL NÚM. 2 SOBRE EL ARTÍCULO 9:
ACCESIBILIDAD

ÍNDICE

pag. 4

01

¿QUÉ ES LA
CONVENCIÓN?

pag. 8

02

¿QUÉ SON LAS
OBSERVACIONES
GENERALES?

pag. 10

03

EL DERECHO
A LA ACCESI-
BILIDAD EN LA
CONVENCIÓN Y
EN LA OBSERVA-
CIÓN GENERAL
NÚMERO 2

pag. 18

04

CONTENIDO DEL
DERECHO A LA
ACCESIBILIDAD

pag. 22

05

ACCESIBILIDAD
Y AJUSTES
RAZONABLES

pag. 24

06

LAS OBLIGACIO-
NES DE LOS ES-
TADOS PARA HA-
CER EFECTIVO
EL ART. 9

pag. 28

07

TRANSVERSALIDAD
CON OTROS
DERECHOS

01

¿QUÉ ES LA CONVENCIÓN?



La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad es un acuerdo internacional que fue aprobado el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, y que entró en vigor el 3 de mayo de 2008 una vez que fue firmado y ratificado por los Estados, y por tanto es de obligado cumplimiento.

Entre las novedades que aporta la Convención, destacan las siguientes:

01

La discapacidad es una cuestión de derechos humanos, dado que las personas con discapacidad no son "objeto" de políticas caritativas o asistenciales, sino que son "sujetos" de derechos humanos.

02

Supera la forma de entender la discapacidad desde un modelo médico, en el que prevalecen aspectos sanitarios y asistenciales, para instaurar el modelo social en el que la discapacidad resulta de la interacción entre las personas con deficiencias las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

03

Reconoce la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones.

04

Considera que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente.

El propósito de la Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. (Art. 1).

LOS PRINCIPALES
DERECHOS QUE
RECONOCE LA
CONVENCIÓN
SON LOS
SIGUIENTES:

Igualdad y no
discriminación.

Derecho a la vida.

Accesibilidad.

Acceso a la justicia.

Igual reconocimiento como
persona ante la ley.

Libertad y seguridad de
la persona.

Protección contra la tortura y
otros tratos o penas crueles,
inhumanos o degradantes.

Protección contra la
explotación, la violencia
y el abuso.

Protección de la integridad
personal

Libertad de desplazamiento y
nacionalidad

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Movilidad personal

Educación

Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Respeto de la privacidad

Salud

Respeto del hogar y de la familia

Habilitación y rehabilitación

Nivel de vida adecuado y protección social

Participación en la vida política y pública

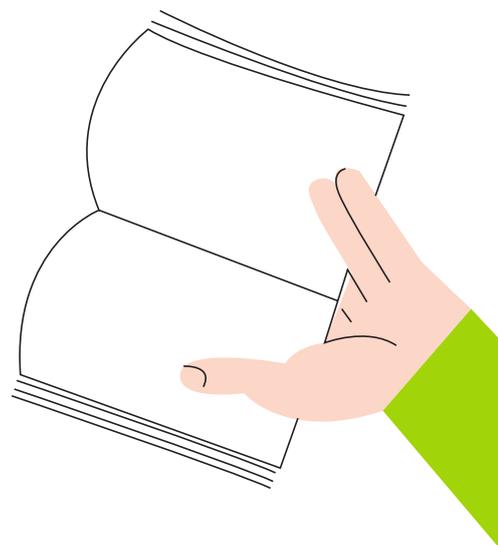
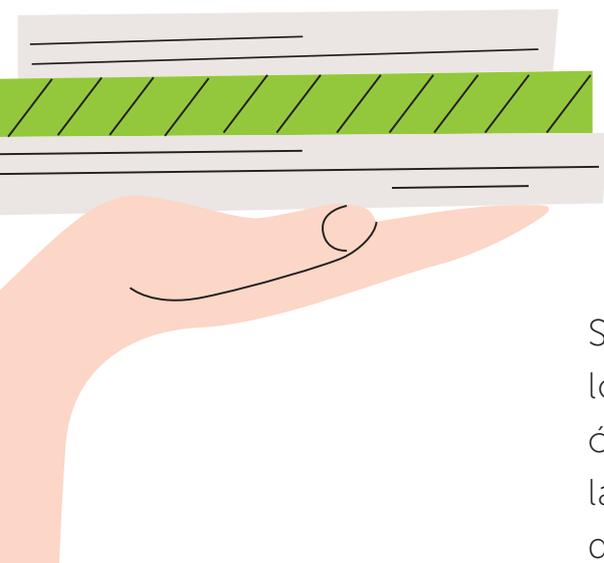
Trabajo y empleo

Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte



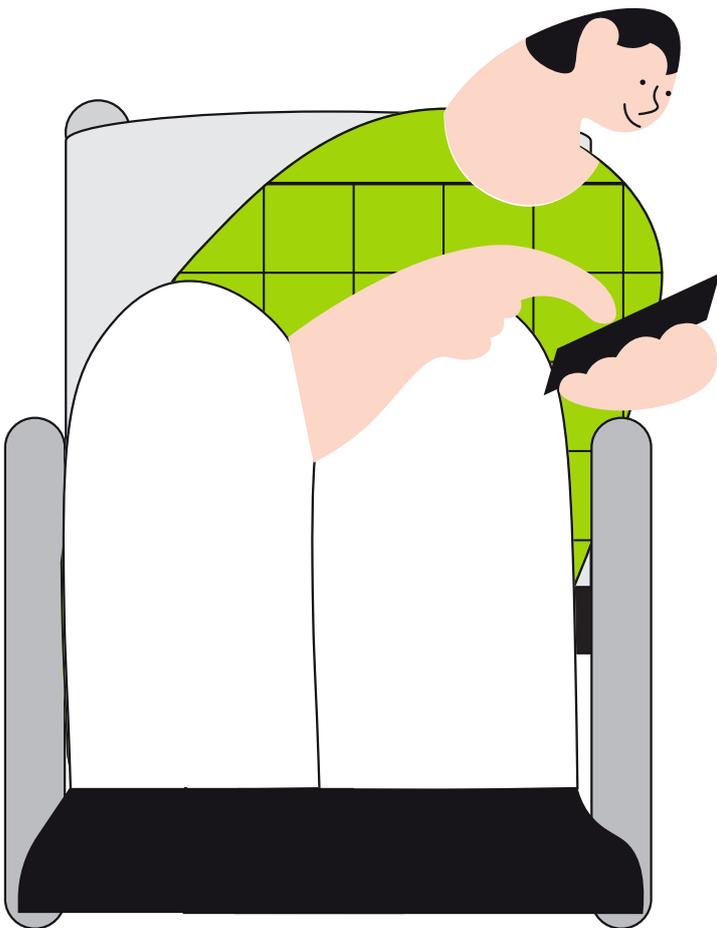
02

¿QUÉ SON LAS OBSERVACIONES GENERALES?



Son documentos elaborados por el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención, para aclarar los derechos reconocidos en la Convención y servir de guía interpretativa para los Estados.

Hasta el momento, el Comité
ha elaborado las siguientes
Observaciones Generales:



- Observación general número 1 (2014) – Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley.
- Observación general número 2 (2014) – Artículo 9: Accesibilidad.
- Observación general número 3 (2016) sobre las mujeres y las niñas con discapacidad.
- Observación general número 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva.
- Observación general número 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.
- Observación general número 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación.
- Observación general número 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención.
- Observación General número 8 (2022) sobre el derecho de las personas con discapacidad al trabajo y al empleo.

03

EL DERECHO A LA ACCESIBILIDAD



La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad reconoce en su artículo 9 el derecho a la accesibilidad:



1/

A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a | Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
- b | Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2/

Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

- a* | Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
- b* | Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
- c* | Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
- d* | Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;

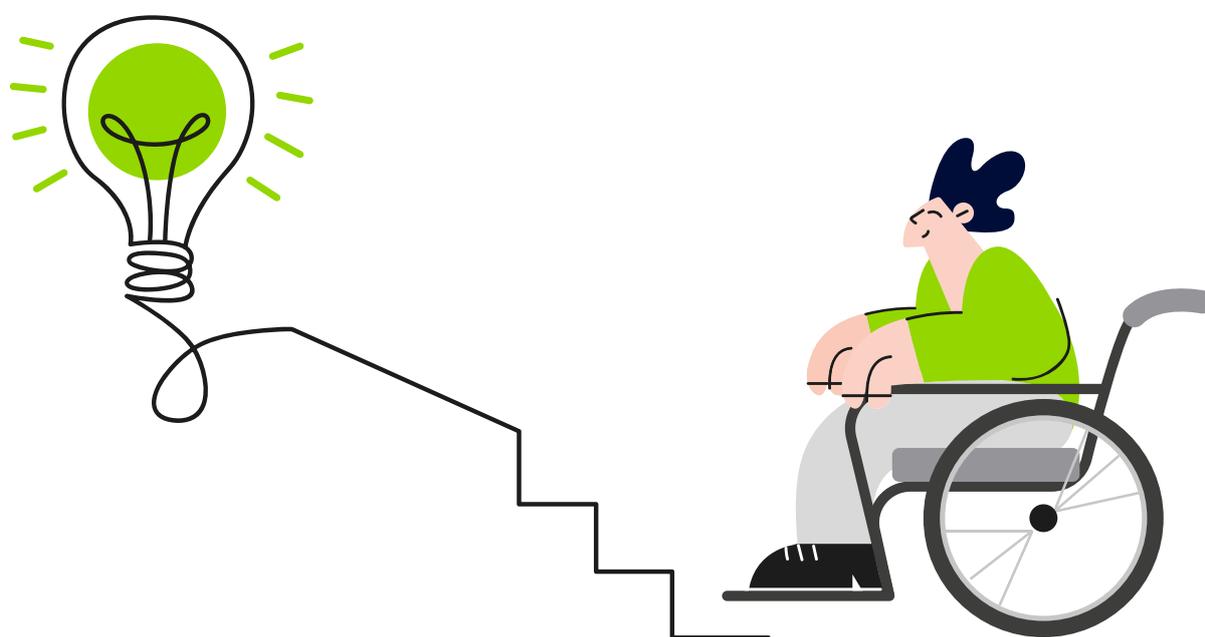


- e | Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
- f | Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
- g | Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
- h | Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Asimismo, la Observación General número 2 del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, ayuda a interpretar el derecho reconocido en la Convención, aclarando y desarrollando conceptos, y ayudando a los Estados a aplicar el artículo 9 y cumplir las obligaciones que se les imponen.

04

CONTENIDO DEL DERECHO A LA ACCESIBILIDAD



Como idea principal, la Observación General número 2 establece que la accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan **vivir en forma independiente**, como se establece en el artículo 19 de la Convención, **y participar plenamente en la sociedad en condiciones de igualdad** con las demás.

A partir de ello, del derecho a la accesibilidad se derivan las siguientes consideraciones que configuran su contenido normativo:

- La denegación de acceso al entorno físico, el transporte, las tecnologías de la información y las comunicaciones, y las instalaciones y los servicios abiertos al público debe ser examinada en el **contexto de la discriminación**.
- Es importante que la accesibilidad se aborde **en toda su complejidad**, incluyendo el entorno físico, el transporte, la información y la comunicación, y los servicios.
- En la medida en que los bienes, productos y servicios están abiertos al público o son de uso público, deben ser accesibles a todas las personas, independientemente de que la entidad que los posea u ofrezca sea una **autoridad pública o una empresa privada**.
- Debe asegurarse la accesibilidad a **todas las personas con discapacidad, con independencia del tipo de deficiencia**, sin distinción de ninguna clase por motivos tales como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, el patrimonio, el nacimiento u otra condición, la situación jurídica o social, el género o la edad.
- La aplicación del **diseño universal contribuye a un coste menor**; así, hacer que un edificio sea accesible desde el principio puede no aumentar para nada el costo de construcción total, en muchos casos, o aumentarlo solo mínimamente, en algunos. Por otra parte, el costo de las adaptaciones posteriores para hacer un edificio accesible puede a veces ser considerable, especialmente en el caso de ciertos edificios históricos, pero ello no puede aducirse como excusa para eludir la obligación de eliminar gradualmente los obstáculos a la accesibilidad.

- La aplicación del diseño universal hace que la sociedad sea accesible **para todos los seres humanos, no solo para las personas con discapacidad.**
- La accesibilidad debe garantizarse tanto en las zonas urbanas como en las rurales.
- Las personas con discapacidad deben disponer de acceso a las **partes naturales y culturales del entorno físico** que el público puede utilizar y disfrutar.
- Se debe ofrecer **formación** a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad: autoridades que expiden los permisos de construcción, las juntas directivas de las empresas de radiotelevisión, las entidades que conceden las licencias de TIC, los ingenieros, los diseñadores, los arquitectos, los planificadores urbanos, las autoridades de transporte, los proveedores de servicios, los miembros de la comunidad académica y las personas con discapacidad y sus organizaciones.
- El fortalecimiento de la **participación directa de las personas con discapacidad en el desarrollo de productos** mejoraría la comprensión de las necesidades existentes y la eficacia de las pruebas de accesibilidad.
- Todos los objetos, infraestructuras, instalaciones, bienes, productos y servicios **nuevos** deben ser diseñados de forma que sean plenamente accesibles para las personas con discapacidad, de conformidad con los principios del diseño universal. Los Estados partes están obligados también a garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso al entorno físico, el transporte, la información y la comunicación, y los servicios abiertos al público **que ya existan**. No obstante, como esta obligación debe cumplirse gradualmente, los Estados partes deben fijar plazos y asignar recursos adecuados para la eliminación de las barreras existentes.

- Los Estados partes deben prescribir también **mecanismos de supervisión** efectivos que garanticen la accesibilidad y vigilen la aplicación de sanciones contra quienes incumplan las normas de accesibilidad.
- Las normas de accesibilidad deben adoptarse **en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad**.



05

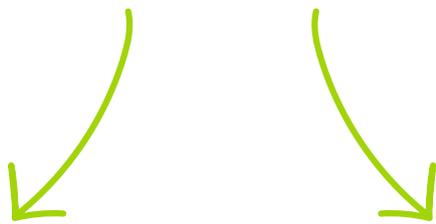
ACCESIBILIDAD Y AJUSTES RAZONABLES



En ocasiones las normas de accesibilidad pueden ser insuficientes para determinadas personas, en cuyo caso se deberán aplicar ajustes razonables, definidos en la Convención como *“modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”*.

Son ejemplos de ajustes razonables: hacer que la información y las instalaciones existentes sean accesibles para una persona con discapacidad; modificar los equipos; reorganizar las actividades; cambiar la programación de las tareas; adaptar el material didáctico y las estrategias de enseñanza de los planes de estudio; adaptar los procedimientos médicos; o permitir el acceso a personal de apoyo sin imponer cargas desproporcionadas o indebidas.

La obligación de realizar ajustes razonables puede dividirse en dos partes:



a)

Obligación jurídica positiva de proporcionar ajustes razonables, que constituyen una modificación o adaptación que sea necesaria y adecuada, cuando se requiera en un caso particular para garantizar el goce o ejercicio de los derechos de una persona con discapacidad.

b)

Que los ajustes requeridos no impongan una carga desproporcionada o indebida al garante de los derechos.

Asimismo, es importante determinar de manera precisa el contenido y alcance de los ajustes razonables para evitar políticas o medidas que lo desvirtúen:



“Ajustes razonables” es un único término y “razonables” no debe interpretarse erróneamente como una cláusula de excepción; el concepto de “razonabilidad” no debería considerarse un elemento calificativo o modificador de la obligación. No es un medio de evaluar los costos del ajuste ni la disponibilidad de recursos —esto se hace en una etapa posterior, cuando se estima la “carga desproporcionada o indebida”. Por el contrario, la razonabilidad de un ajuste hace referencia a su pertinencia, idoneidad y eficacia para la persona con discapacidad. Por tanto, un ajuste es razonable si logra el objetivo (o los objetivos) para el que se realiza y si está diseñado para satisfacer los requerimientos de la persona con discapacidad.



La **“carga desproporcionada o indebida”** debe entenderse como un concepto único que establece los límites de la obligación de proporcionar ajustes razonables. Ambos términos deben considerarse sinónimos, ya que se refieren a la misma idea: que la solicitud de ajustes razonables tendrá como límite una posible carga excesiva o injustificable para la parte que debe atenderla.



Los ajustes razonables **no deben confundirse con:**

- **medidas específicas o de acción positiva**, un trato preferente a las personas con discapacidad respecto de las demás para solucionar la exclusión histórica y sistemática o sistémica de los beneficios derivados del ejercicio de los derechos (por ejemplo, las medidas temporales para contrarrestar el escaso número de mujeres con discapacidad empleadas en el sector privado y los programas de apoyo destinados a aumentar el número de estudiantes con discapacidad en la educación terciaria).
- la **prestación de apoyo**, como los asistentes personales, en relación con el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, ni con el apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica.
- **ajustes de procedimiento** en el ámbito de la justicia, que no están limitados por el concepto de desproporcionalidad.

En base a lo anterior, los elementos fundamentales que guían la aplicación de la obligación de realizar ajustes razonables son los siguientes:

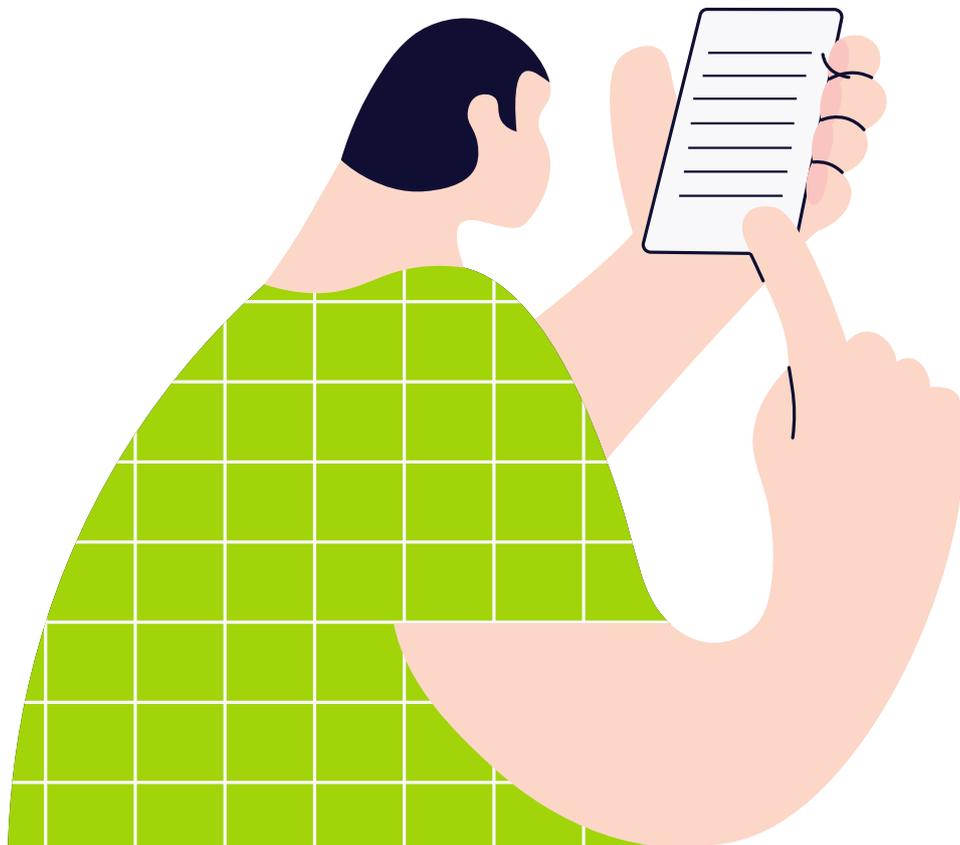
- Detectar y eliminar los obstáculos que repercuten en el goce de los derechos humanos de las personas con discapacidad, mediante el diálogo con la persona con discapacidad de que se trate.
- Evaluar si es factible realizar un ajuste (jurídicamente o en la práctica), ya que un ajuste imposible, por razones jurídicas o materiales, no es realizable.
- Evaluar si el ajuste es pertinente (es decir, necesario y adecuado) o eficaz para garantizar el ejercicio del derecho en cuestión.
- Evaluar si la modificación impone una carga desproporcionada o indebida al garante de los derechos; para determinar si un ajuste razonable supone una carga desproporcionada o indebida, hay que evaluar la proporcionalidad que existe entre los medios empleados y la finalidad, que es el disfrute del derecho en cuestión.
- Velar por que el ajuste razonable sea adecuado para lograr el objetivo esencial de promover la igualdad y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad. Por consiguiente, se requiere un enfoque caso por caso basado en consultas con el órgano competente responsable del ajuste razonable y con la persona interesada. Entre los posibles factores que deben tenerse en cuenta figuran los costos financieros, los recursos disponibles (incluidos los subsidios públicos), el tamaño de la parte que ha de realizar los ajustes (en su integralidad), los efectos de la modificación para la institución o empresa, las ventajas para terceros, los efectos negativos para otras personas y los requisitos razonables de salud y seguridad.
- Garantizar que los costos no recaigan sobre las personas con discapacidad en general.
- Velar por que la carga de la prueba recaiga sobre el garante de los derechos que, a su vez, sostenga que la carga sería desproporcionada o indebida.
- La justificación de la denegación de un ajuste razonable debe fundamentarse en criterios objetivos, y debe analizarse y comunicarse oportunamente a la persona con discapacidad que requiera el ajuste.
- Los Estados partes deben establecer sistemas independientes para supervisar la idoneidad y la efectividad de los ajustes y ofrecer mecanismos de reparación seguros.

Resulta también importante resaltar la vinculación entre la accesibilidad y los ajustes razonables para una adecuada aplicación de estos conceptos:

ACCESIBILIDAD	AJUSTES RAZONABLES
La obligación de proporcionar accesibilidad es una obligación ex ante. Por tanto, los Estados partes tienen la obligación de proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual.	La obligación de realizar ajustes razonables es una obligación ex nunc, lo que significa es exigibles desde el momento en que una persona con una discapacidad lo necesita en una determinada situación, por ejemplo, el lugar de trabajo o la escuela, para disfrutar de sus derechos en igualdad de condiciones en un contexto particular.
La accesibilidad se relaciona con grupos de personas.	Los ajustes razonables se refieren a casos individuales.
La accesibilidad debe preverse en una norma para su exigibilidad.	Se pueden solicitar ajustes que no estén previstos en ninguna norma de accesibilidad, si no suponen una carga indebida y tiene por objeto hacer justicia individual en el sentido de garantizar la no discriminación o la igualdad, teniendo en cuenta la dignidad, la autonomía y las elecciones de la persona.
La obligación de establecer la accesibilidad es incondicional, lo que significa que no pueden aducirse razones económicas para eximirse.	El deber de realizar ajustes razonables, por el contrario, existe solo si la aplicación no representa una carga indebida para la entidad.
Su incumplimiento constituye discriminación.	Su denegación constituye discriminación.
Su cumplimiento es progresivo.	Deben ser objeto de cumplimiento inmediato, no progresivo.

06

OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARA HACER EFECTIVO EL ART. 9



Los Estados partes que han firmado y ratificado la Convención están sujetos a las siguientes obligaciones para garantizar el derecho a la accesibilidad:

01

Garantizar la accesibilidad mediante una aplicación gradual. Puede realizarse un análisis de la situación para identificar los obstáculos y barreras que es preciso eliminar de forma eficiente y en un plazo de corto a medio. Las barreras deben eliminarse de modo continuo y sistemático, en forma gradual pero constante.

02

Aprobar y promulgar normas nacionales de accesibilidad y a supervisarlas. Eso incluye proceder a un examen exhaustivo de las leyes sobre la accesibilidad para identificar, vigilar y resolver las lagunas en la legislación y en la aplicación.

03

El examen y la aprobación de estas leyes y normativas se realicen en estrecha consulta con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como con otros interesados pertinentes, incluidos los miembros de la comunidad académica y las asociaciones de arquitectos, planificadores urbanos, ingenieros y diseñadores.

04

La legislación debe incorporar el principio del diseño universal, y basarse en él.

05

Debe incorporarse la accesibilidad en las normas sectoriales (construcción, transporte, información, comunicación, etc.), pero también en las leyes sobre igualdad de oportunidades, igualdad y participación en el contexto de la prohibición de la discriminación por motivo de discapacidad.

06

El incumplimiento de la accesibilidad debe estar claramente definida como un acto de discriminación prohibido.

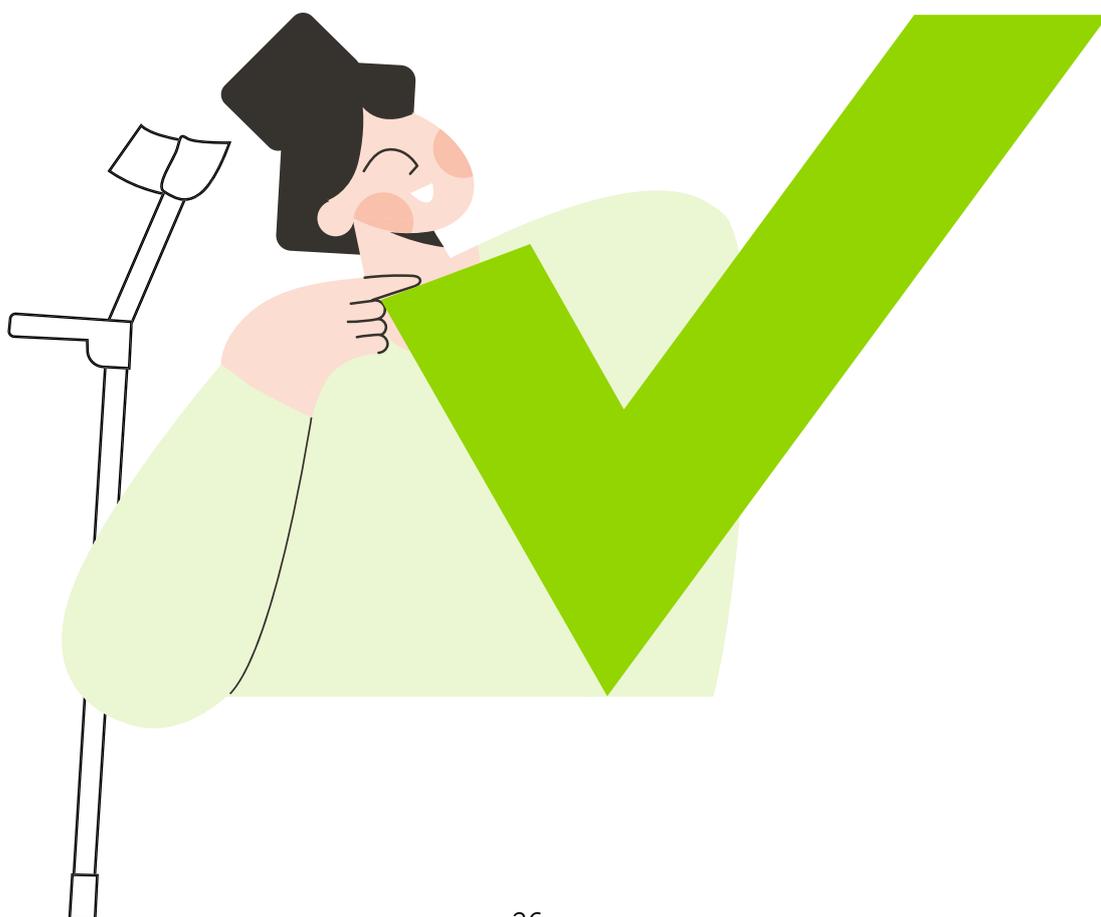
07

Las personas con discapacidad a quienes se haya denegado el acceso al entorno físico, el transporte, la información y la comunicación o los servicios abiertos al público deben disponer de recursos jurídicos efectivos.

- 08** | Las normas de accesibilidad deben tener en cuenta la diversidad de las personas con discapacidad y garantizar que se proporcione accesibilidad a las personas de ambos géneros, de todas las edades y con cualquier tipo de discapacidad.
- 09** | Es necesario establecer normas mínimas de accesibilidad para los diversos servicios ofrecidos por entidades públicas y privadas.
- 10** | Todos los nuevos bienes y servicios que se adquieran deben ser plenamente accesibles para las personas con discapacidad.
- 11** | Los procedimientos de contratación pública deben incorporar los requisitos de accesibilidad, así como aplicar medidas de acción positiva a fin de garantizar la accesibilidad y la igualdad de facto de las personas con discapacidad. Es inaceptable que se utilicen fondos públicos para crear o perpetuar la desigualdad que inevitablemente se deriva de la inaccesibilidad de los servicios e instalaciones.
- 12** | Adoptar planes de acción y estrategias para identificar las actuales barreras a la accesibilidad, fijar calendarios con plazos específicos y proporcionar los recursos tanto humanos como materiales necesarios para eliminar las barreras. Una vez aprobados, dichos planes de acción y estrategias deben aplicarse estrictamente.
- 13** | Proporcionar fondos suficientes para eliminar las barreras de accesibilidad e impartir formación al personal de supervisión.
- 14** | Elaborar un marco de supervisión eficaz y establecer órganos de supervisión eficientes con capacidad adecuada y mandatos apropiados para garantizar la aplicación y observancia de los planes, las estrategias y la normalización.

07

TRANSVERSALIDAD CON OTROS DERECHOS



El derecho a la accesibilidad está interrelacionado con el disfrute de otros derechos humanos reconocidos en la Convención:

- Obligación general de desarrollar bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal (art. 4, párr. 1).
- Igualdad y no discriminación (art. 5).
- Adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para: sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas (art. 8. 1 a).
- En situaciones de riesgo, desastres naturales y conflicto armado, los servicios de emergencia deben ser accesibles a las personas con discapacidad, o de lo contrario no será posible salvarles la vida ni proteger su bienestar (art. 11).
- No puede haber un acceso efectivo a la justicia si los edificios en que están ubicados los organismos encargados de hacer cumplir la ley y de administrar la justicia no son físicamente accesibles para las personas con discapacidad, o si no son accesibles los servicios, la información y la comunicación que proporcionan (art. 13).
- Para ofrecer una protección efectiva y significativa frente a la violencia, el abuso y la explotación que pueden sufrir las personas con discapacidad, en especial las mujeres y los niños, los centros de acogida, los servicios de apoyo y los procedimientos deben ser accesibles (art. 16).
- La accesibilidad del entorno, el transporte, la información y la comunicación, y los servicios es una condición previa para la inclusión de las personas con discapacidad en sus respectivas comunidades locales y para que puedan vivir en forma independiente (art. 19).
- Los Estados partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan (art. 21).

ACCESIBILIDAD

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- Sin un transporte accesible a las escuelas, sin edificios escolares accesibles y sin información y comunicación accesibles, las personas con discapacidad no tendrían oportunidad de ejercer su derecho a la educación (art. 24).
- La atención de la salud y la protección social seguirán estando fuera del alcance de las personas con discapacidad si no pueden acceder a los locales en los que se prestan esos servicios. Es especialmente importante tener en cuenta la dimensión de género de la accesibilidad en la atención de la salud, sobre todo en la atención de la salud reproductiva de las mujeres y las niñas con discapacidad, incluidos los servicios ginecológicos y obstétricos (art. 25).
- Si el propio lugar de trabajo no es accesible, las personas con discapacidad no pueden gozar de manera efectiva de sus derechos al trabajo y al empleo (art. 27).
- Los Estados partes deben adoptar las disposiciones necesarias para asegurarse de que las medidas y los servicios de protección social generales y específicos para personas con discapacidad se ofrezcan de modo accesible, en edificios accesibles, y de que toda la información y comunicación se accesible (art. 28).
- Las personas con discapacidad no podrán ejercer los derechos a participar en la vida política y pública, así como en la dirección de los asuntos públicos, en igualdad de condiciones y de forma efectiva si los Estados partes no garantizan que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar (art. 29).
- Derecho a la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte en igualdad de condiciones a las demás (art. 30).
- Todas las nuevas inversiones llevadas a cabo en el marco de la cooperación internacional deben utilizarse para alentar la eliminación de las barreras actuales e impedir la creación de otras nuevas. Es inaceptable utilizar fondos públicos para perpetuar nuevas desigualdades (art. 32).
- La supervisión de la accesibilidad es un aspecto fundamental del seguimiento nacional e internacional de la aplicación de la Convención (art. 33).
- El texto de la Convención debe difundirse en formatos accesibles (art. 49).



Gipuzkoako Desgaitasun Fisikoa duten
Pertsonen Federazio Koordinatzailea
Federación Coordinadora de Personas
con Discapacidad Física de Gipuzkoa